
Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, del 15 de octubre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Janhery Miguelina Bueno Lora.

Abogada: Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janhery Miguelina Bueno Lora, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0035781-0, domiciliada y residente en la calle Francisco Bueno, núm. 17, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 246, de fecha 15 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrente, Janhery Miguelina Bueno Lora;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2008, suscrito por la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrente, Janhery Miguelina Bueno Lora, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2802-2008, dictada en fecha 4 de agosto de 2008 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Rosa Cándida Jiménez Contreras, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Janhery Miguelina Bueno Lora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (sic), el 15 de octubre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por Janhery Miguelina Bueno Lora, contra Rosa Cándida Jiménez Contreras, el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, dictó el 17 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 00002-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez del embargo, ordenanza de embargo, desalojo y cobro de pesos, de los bienes muebles que guarnecen los lugares alquilados, interpuesta por la señora JANHERY MIGUELINA BUENO LORA en contra de la señor (sic) ROSA CÁNDIDA JIMÉNEZ CONTRERAS, por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Condena a la señora ROSA CÁNDIDA JIMÉNEZ CONTRERAS, al pago de la suma de DOCE MIL PESOS (RD\$12,000.00) a favor del demandante por falta de pago y mensualidades vencidas y a los gastos en la misma; **TERCERO:** Valida el embargo conservatorio de los bienes que guarnecen los lugares alquilados; **CUARTO:** Ordena la transformación del embargo conservatorio en ejecutivo o definitivo, sin necesidad de nueva acta de embargo, con todas sus consecuencias legales, y dispone la venta de los muebles embargados; **QUINTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que interponga contra esta y sin prestación de fianza; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Condena a la señora ROSA CÁNDIDA JIMÉNEZ CONTRERAS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. EVA RAQUEL HIDALGO VARGAS y ZENEIDA ALTAGRACIA MONCIÓN FERMÍN, abogadas de la parte demandante; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial ISIS MABEL PEÑA PÉREZ, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para notificar la presente sentencia a las partes”; b) no conforme con dicha decisión Rosa Cándida Jiménez Contreras interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 122-2007, de fecha 12 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Alexis Espertín Echavarría, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 246, de fecha 15 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA CÁNDIDA JIMÉNEZ CONTRERAS contra la Sentencia No. 00002-2007, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia No. 0002 (sic)-2002, de fecha 17 de abril del 2007, por haberse establecido que el auto número 07-2007 de fecha 11 de marzo del 2007, del Juzgado de Paz correspondiente, no estableció la suma por la validez ante el Juez competente, por lo que según el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil lo hace nulo de pleno derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida señora JANHERY MIGUELINA BUENO LORA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. ROBERTO NÚÑEZ GUZMÁN, abogado concluyente”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Sentencia violatoria a la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, ponderado en primer lugar por convenir a la solución del recurso, el recurrente plantea: “que desde el principio, la demanda ha tenido como objeto el desalojo, cobro de pesos y la validez de embargo conservatorio, en ocasión del incumplimiento del contrato de inquilinato suscrito entre las partes; que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación del derecho, al no

referirse a la demanda original”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que originalmente Janhery Miguelina Bueno Lora, interpuso una demanda en validez de embargo conservatorio, desalojo y cobro de pesos, contra Rosa Cándida Jiménez Contreras, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 00002-2007, de fecha 17 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; 2) que la señora Rosa Cándida Jiménez Contreras, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a acoger dicho recurso y revocar la sentencia recurrida, mediante la sentencia civil núm. 246, de fecha 15 de octubre de 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. a que según el contrato de alquiler de casa para vivienda personal, suscrita por las señora (sic) Janhery Miguelina Bueno Lora (propietaria) y Rosa Cándida Jiménez Contreras (inquilina), de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Dr. Juan de Dios Jiménez, notario público de este municipio donde la inquilina se compromete a pagar la suma de cuatro mil pesos RD\$4,000.00, mensuales a la señora Janhery Miguelina Bueno Lora; 2. a que la falta de pago, de tres meses vencidos, la inquilina fue a (sic) intimada a pagar mediante acto No. 0085-2007 de fecha 17 de febrero del 2007 del ministerial José Vicente Farfán, alguacil de estrados de este Tribunal, a requerimiento de la señora Janhery Miguelina Bueno Lora; (2) 3. a que la parte demandante o recurrente alega que en la sentencia recurrida el Juez desnaturalizó los hechos por los motivos siguientes: que el Juzgado de Paz citó ‘para conocer la demanda en validez de embargo conservatorio y rescisión de contrato por falta de pago y desalojo en el cual se hará valer’; que en la primera página de la sentencia recurrida, el juez dice:)En la demanda en validez de embargo conservatorio de los bienes muebles que guarnecen en lugares alquilados interpuesta por la señora Janhery Miguelina Bueno Lora, pero que en su primer considerando el Juez vuelve a incurrir en desnaturalizar los hechos cuando expuso que este tribunal está apoderado de una demanda en validez de embargo conservatorio, desalojo y cobro de pesos de los bienes muebles que guarnecen en lugares alquilados, interpuesto por la señora Janhery Miguelina Bueno Lora, en contra de la señora Rosa Cándida Jiménez Contreras, por lo cual lleva tres (3) formas diferentes de identificar la demanda; (2) 4. que analizando todo lo que expone la parte recurrente en su escrito de conclusiones de los hechos y la falta de base legal de la sentencia recurrida, en cuanto a que señalaron tres formas que identifican la presente demanda, pero en el fondo en esas tres formas de identificación pero solamente abarca la demanda interpuesta, que es la demanda (sic) la demanda en validez de embargo conservatorio, ordenanza de embargo, desalojo y cobro de pesos de los bienes muebles que guarnecen en los lugares alquilados; (2) 5. que el auto administrativo número 07-2007, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), emitido por el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, dice en su parte dispositiva, lo siguiente Único: ordenamos y autorizamos a la señora Janhery Miguelina Bueno, a embargar conservatoriamente y sin intimación previa, los efectos muebles que se guarnecen en la casa ubicada en la carretera Santiago Rodríguez, Mao, de esta ciudad de Santiago Rodríguez, Rep. Dom., en donde vive actualmente la inquilina señora Rosa Cándida Jiménez Contreras; 6. que analizando el referido auto administrativo emitido a tal efecto; el mismo no establece la suma por la cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo, la cual lo hace a pena de nulidad la referida observación, en relación al embargo conservatorio”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente referente a la omisión de estatuir del tribunal *a quo*, es preciso señalar, que como se observa de lo expuesto precedentemente el tribunal apoderado del recurso de apelación revocó la decisión impugnada en ocasión de que el auto que autorizó el embargo conservatorio perseguido por la actual recurrente no establece el monto por la cual se autoriza el embargo ni el plazo para demandar la validez; en ese tenor, de la lectura de la decisión sometida al escrutinio de esta alzada, esta Corte de Casación ha verificado que la corte *a qua* en su decisión no motivó lo concerniente a la demanda primigenia, que tal como fue establecido en la propia sentencia recurrida, además de la validez del embargo, el actual recurrente demandó el cobro de pesos y el desalojo, constituyendo el cobro la demanda principal, en tanto que la validez del

embargo constituye un elemento accesorio, en tal sentido, resulta indispensable la valoración de la procedencia del crédito previo al pronunciamiento o no de la validez de la medida ejecutoria;

Considerando, que en ese orden de ideas, se evidencia que tal como estableció el recurrente en casación la jurisdicción de fondo omitió ponderar lo relativo al cobro de pesos y al desalojo, por lo que al limitarse a revocar íntegramente la decisión sometida a su examen por el incumplimiento de una formalidad en el auto de autorización de embargo, sin ponderar en toda su extensión la demanda, incurrió en una omisión de estatuir las pretensiones del recurrente, en tal sentido, por los motivos anteriormente expuestos procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que en consecuencia, tal y como sostiene la recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir y subsecuente en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como denuncia dicha parte, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 246, dictada el 15 de octubre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.